

VOTO PARTICULAR QUE EMITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON RESPECTO A LOS PUNTOS 15, FRACCIÓN II Y 17 FRACCIÓN II DEL PROYECTO DE ACUERDO CE/2021/31, APROBADO EN SESIÓN DE CATORCE DE ABRIL DE 2021.

Emito el presente voto particular en virtud de que, desde mi punto de vista, el Partido Encuentro Solidario, sí respetó el principio de paridad al conformar la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Jonuta, Tabasco, en razón de que la misma se compone de 3 fórmulas, dos de ellas conformadas por mujeres, y una de hombres, por lo que hay mayoría de mujeres.

Además, los dos primeros lugares de la lista que están postulando bajo el principio de mayoría relativa son para mujeres; la primera regiduría, y la sindicatura, por lo tanto, el Partido Encuentro Solidario está postulando a dos mujeres en las dos posiciones más importantes de la lista de regidurías de dicho principio.

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal les requiere lo siguiente:

“.. a) Respecto a la solicitud de registro presentada para el municipio de Jonuta, Tabasco, deberá postular a la candidatura impar, respetando el criterio de alternancia; es decir, deberá considerar que, tratándose de la impar, invariablemente deberá ser asignada a una fórmula integrada por mujeres.”¹

Ante ello, puedo decir que no se está entendiendo la finalidad del principio de alternancia de los géneros en las listas que presentan los partidos políticos o candidaturas independientes, ni tampoco se entiende porqué se reserva el número impar para las mujeres.

En principio, la lógica de la alternancia de géneros nace de la necesidad de que las postulaciones que se realicen en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional atiendan de manera paritaria los géneros que se van enlistando, de tal manera que las mujeres no queden relegadas en los últimos lugares de dichas listas, y puedan acceder a los cargos de elección popular en la misma medida que los hombres.

Este principio se adoptó también para la conformación de las listas de mayoría relativa en regidurías, con la finalidad de que se conformen de manera paritaria, es decir, que no hubieran más hombres que mujeres, y que en caso de que las candidaturas fueran impares, ese lugar lo ocupe una mujer, para que en suma, sean más mujeres que hombres, y poco a poco ir devolviéndoles los espacios públicos que, por mucho tiempo, no han podido ocupar.

¹ Lo subrayado es propio.

De tal manera que, el reservar el número impar a una mujer encuentra lógica y sentido cuando las listas se conforman con la alternancia de género solicitada.

Pero cuando no es así, no tiene sentido exigir a un partido político que sustituya al hombre que ocupa ese espacio, y postule a una mujer, cuando el partido ha conformado su lista con mayoría de mujeres y colocadas en los mejores espacios.

Si se pensara lo contrario, es decir, que a pesar de que una lista de candidaturas de número impar se conforme en su mayoría de mujeres y en los mejores lugares, y que aun así resulte necesario que la fórmula impar sea ocupada por mujeres, se llegaría al absurdo de que, si una lista de regidurías con once candidaturas, se conformara las primeras diez de mujeres, y la impar de un hombre, se tendría que requerir al partido para que, en esa última fórmula impar, postulara a una mujer, lo cual sería injustificado.

Esto atenta contra el derecho de autorganización de los partidos políticos, pues el Partido Encuentro Solidario, ha conformado su lista de manera paritaria, es decir, pudo hacer convivir la paridad, con su derecho de autorganización.

No obstante ello, se le requiere para que sustituya ese número impar, sin que esto sea necesario para cumplir con la paridad, pues ya la cumplió.

La Sala Superior ha establecido que la autoridad puede establecer medidas tendentes a que se cumpla con la paridad, "*..pero siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos..*"²

Además, ha establecido que la aplicación de la *alternancia* "*..no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla..*"³

En lo que respecta a la autorganización de los partidos políticos, es evidente que las autoridades electorales podemos incidir en alguna medida, en el ejercicio de dicho derecho.

Sin embargo, esa incidencia debe ser mínima, pero suficiente para lograr hacer cumplir el principio constitucional de paridad.

Si no es así, se estaría invadiendo, de manera injustificada, la vida interna y por consiguiente, el derecho de autogobierno de los partidos políticos, lo cual no se puede permitir en un Estado democrático.

² Jurisprudencia 36/2015.

³ *Idem*.

Por tanto, al no estar de acuerdo en la manera en que se está entendiendo la finalidad de la alternancia y la reserva del lugar impar para las mujeres, no estoy de acuerdo con el requerimiento contenido en punto 17, fracción II del presente acuerdo, que se le realiza al Partido Encuentro Solidario.

MD. VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO
CONSEJERO ELECTORAL DEL IEPC TABASCO